REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	788
Proceso	Demanda Reconvención – Reivindicatorio
Demandante	Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba y Marleny del Socorro Arroyave Arroyave
Demandado	Luis Carlos Arroyave Franco
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00118** 00
Asunto	Admite demanda de reconvención – niega medida cautelar innominada – requiere partes – reconoce personería para actuar

Vencido el término de traslado de la demanda inicial, procede el Despacho a estudiar la demanda de reconvención presentada por las señoras Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba y Marleny del Socorro Arroyave Arroyave, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 371 del Código General del Proceso. Al respecto, considera esta agencia judicial que la acción se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que se procederá a su admisión.

No se accederá a la solicitud de la medida cautelar innominada, realizada por la apoderada de la parte demandante, consistente en ordenar al señor Luis Carlos Arroyave Franco, abstenerse de recaudar el café que se encuentra plantado en el inmueble con folio de matrícula 023-16770, ni realizar mejoras en el predio objeto de reivindicación, aduciendo que sus representadas, es decir, las señoras Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba y Marleny del Socorro Arroyave Arroyave, no tendrían como sufragar dichas mejoras, así como el demandado, no se encontraría en la capacidad de pagar los frutos que genere el predio objeto de litigio, lo que generaría un detrimento patrimonial en contra de las accionantes.

En el contexto de las medidas cautelares innominadas establecidas en el artículo 590 numeral 1º literal c del Código General del Proceso, no es suficiente deprecarlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda de reconvención reivindicatoria del bien a usucapir, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; es decir, se requiere una carga argumentativa y probatoria cualificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho.

Lo anterior, acorde al esquema cautelar que rige nuestro ordenamiento jurídico, ante tal situación ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias C-490 de 2000 y C-039 de 2004, que para el decreto de las medidas cautelares se deben cumplir las exigencias como lo son: (i) apariencia del buen derecho (Fumus boni iuris), (ii) la urgencia y (iii) el peligro grave por la demora del proceso (Periculum in mora), motivo por el cual, no basta la simple eventualidad o especulación, para acceder a decretar una medida previa, de ahí que su decreto exija, los presupuestos generales establecidos por la ley para las medidas típicas o nominadas.

Ante tal situación avizora este juzgado, que, al interior del presente proceso, se encuentra como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con Folio de Matrícula 023-16770 y 023-16768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, cuya finalidad es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico, actos o mejoras que se realicen sobre el bien, quedarán sujetos a la decisión judicial que se profiera.

En atención a lo manifestado por el abogado Hernando Castañeda Londoño, se insta a las partes para que en lo sucesivo cumplan con lo indicado en el artículo 78 numeral 14 de la normatividad procesal civil, esto es, remitir los memoriales que se presentan al proceso, a las partes, so pena de aplicar la sanción allí impuesta, exceptuando comunicar o remitir a la contraparte, cuando aquellas versen sobre peticiones de medidas cautelares, como lo señala expresamente la normatividad en mención.

Acorde a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P. y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a las señoras, Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave a la abogada Malori Delgado Galeano, identificada con la C.C. N° 1.042.061.635 y T.P. N° 247.523 del C.S. de la J, como apoderada judicial en los términos del poder a ella conferido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención con acción reivindicatoria instaurada por Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba y Marleny del Socorro Arroyave Arroyave, a través de apoderada judicial, en contra del señor Luis Carlos Arroyave Franco.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del procedimiento verbal regulado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, conforme se dispuso en la demanda inicial.

TERCERO: La presente providencia se notificará por estados, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 371 del estatuto procesal. Por tanto, la contraparte dispone de diez (10) días de traslado de la demanda.

CUARTO: Negar la medida cautelar innominada solicitada por la apoderada judicial de las demandantes Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba y Marleny del Socorro Arroyave Arroyave, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Requerir a las partes para que en lo sucesivo cumplan con lo indicado en el artículo 78 numeral 14 de la normatividad procesal civil, esto es, remitir los memoriales presentados al proceso a las partes, so pena de aplicar la sanción allí impuesta, exceptuando comunicar o remitir a la contraparte, cuando aquellas versen sobre peticiones de medidas cautelares, como lo señala expresamente la normatividad en mención.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para representar a las señoras, Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave a la abogada Malori Delgado Galeano, identificada con la C.C. N° 1.042.061.635 y T.P. N° 247.523 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

2

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 108, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m, el día 18 del mes de Agosto de 2022.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6951239d94b488e04a2a670e30a528941e01e380870e73553eb9174b337b7a**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica